



Administración
Justicia

NOTIFICACIÓN 15 JUN. 2007
VENCIMIENTO

Rº 1070/06

Registro General 11298/06

SENTENCIA Nº 605

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

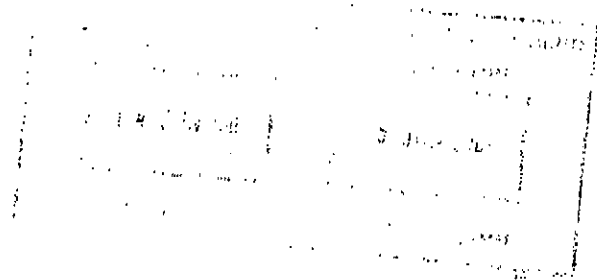
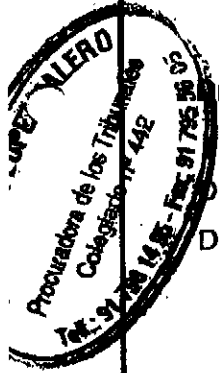
Presidente

Dña. Inés Huerta Garicano

Magistrados

D. Miguel Angel Vegas Valiente

Dña. Carmen Rodríguez Rodrigo



En la Villa de Madrid a seis de junio de de dos mil siete.

VISTO por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los Autos del recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento especial de Protección de Derechos Fundamentales nº 1070/06, interpuesto -en escrito presentado el día 4 de diciembre pasado- por la Procuradora Dña. Valentina López Valero, actuando en nombre y representación de la **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO**, contra la Orden 2797/06, del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid (CAM) de 30 de noviembre, por la que se fijan los Servicios Mínimos en "TELEVISION AUTONOMA MADRID, S.A." durante la huelga convocada para el día 5 de diciembre.

Ha sido parte la Comunidad de Madrid, representada y defendida por un Letrado de sus Servicios Jurídicos y el Ministerio Fiscal.



Madrid



Rº 1070/06

Registro General 11298/06

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que anulase la resolución impugnada y se condenara a la CAM a una indemnización de 6.000 € por los perjuicios causados y a cada trabajador que participó en la jornada de huelga, el salario de ese día que le fue descontado.

SEGUNDO: La representante procesal de la CAM formuló alegaciones en las que solicitaba la inadmisibilidad del recurso si no hubiera quedado acreditado que la decisión de interponer el presente recurso haya sido adoptada por el órgano estatutariamente competente, o, subsidiariamente, la confirmación de la Resolución impugnada.

El Ministerio Fiscal, en igual trámite, instó la estimación del recurso.

TERCERO: No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO: Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 5 de junio de 2007, teniendo lugar.

QUINTO: En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.





Rº 1070/06

Registro General 11298/06

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso se concreta en determinar si la Resolución impugnada por la que se fijan los servicios mínimos en la mercantil "TELEVISION AUTONOMA MADRID, S.A." durante la huelga de 24 horas convocada para el día 5 de diciembre pasado, incide negativamente en el contenido constitucional del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución.

La actora, con base en la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2005 (EDJ 2005/11391) --que confirmó en casación la Sentencia dictada por esta misma Sección Octava el 31 de octubre de 2001 (nº 1159), estimatoria parcial del Rº 509/01, deducido por la Federación de Comunicación y Transportes de CC.OO. contra la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid (CAM) de 26 de abril, por la que se fijaban los Servicios Mínimos en "TELEVISION AUTONOMA MADRID, S.A." durante la huelga convocada para el día 2 de mayo- considera, básicamente, que se ha vulnerado su derecho de huelga, porque los servicios mínimos establecidos son injustificados y excesivos, privando de eficacia esta medida de presión

SEGUNDO: Del expediente administrativo remitido por la Administración demandada y de las alegaciones vertidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados los siguientes extremos:





Rº 1070/06

Registro General 11298/06

1) En escrito presentado el 24 de noviembre, la Sección Sindical de U.G.T. del E.P.RTVM, la Sección Sindical de CGT y la de CC.OO. formularon declaración de huelga de "TELEVISION AUTONOMIA, S.A." durante el día 5 de diciembre.

2) El día 29 se celebró una reunión entre representantes del Comité de Huelga y de la Empresa acerca de los servicios mínimos que concluyó sin acuerdo.

3) El día 30, el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad, dictó Resolución en la que, ante la falta de acuerdo, se consideraban como servicios esenciales ***"los necesarios para la preparación, producción y emisión de la programación informativa, la emisión de programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión, la emisión de avances informativos, la programación y difusión de las declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público a que se refiere el art. 22 de la Ley 4/1980 y aquellos que sean precisos para asegurar la continuidad de las emisiones"***.

Como servicios mínimos —que serían prestados por el 19,37% de la plantilla— tenían tal consideración ***"los necesarios para la preparación y producción de Telenoticias", del informativo "Diario de la Noche", "Madrid en Comunidad", "El Rompeolas", así como todos los boletines informativos....., en ambas programaciones se consideran servicios mínimos los servicios técnicos necesarios para garantizar la continuidad de la emisión de la programación informativa descrita y de la programación pregrabada de emisión propia"***.

TERCERO: La Comunidad de Madrid ha alegado, en primer término, la inadmisibilidad de este recurso en aplicación del art. 69.b) de la LJCA para el caso de que no constara acreditado que la decisión de interponer este recurso haya sido adoptada por órgano estatutariamente competente, causa de inadmisibilidad que no concurre al haber quedado justificado documentalmente, con el escrito de interposición del recurso, dicho presupuesto.





R° 1070/06

Registro General 11298/06

Entrando en el fondo, el núcleo de la cuestión-y como ya decíamos, entre otras, en nuestra Sentencia de 31 de octubre de 2001, a la se ha hecho referencia más arriba, consiste en determinar si la Orden de 30 de noviembre de 2006 ha vulnerado el art. 28.2 de la C.E.

La Orden fija, con base en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión configura la radiodifusión y la televisión "*como servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado, se concibe como vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de información de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones, así como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, con especial atención a la protección de los marginados y a la no discriminación de la mujer*", los servicios que considera esenciales y para los que fija los servicios mínimos.

El preámbulo de la Ley 4/80, más arriba reseñado, configura la radiodifusión y la televisión *-genéricamente-* como servicio público esencial, pero ello, entendemos, no implica que todo servicio esencial y, concretamente, todo servicio de radiodifusión y televisión pueda quedar lesionado o puesto en peligro por cualquier situación de huelga, sino que *-como afirma la STC 26/81, de 17 de julio-* será necesario examinar en cada caso la extensión territorial, personal y duración que alcanza la huelga.

En el supuesto de autos, la huelga es de un día de duración, y afecta a la televisión de la Comunidad de Madrid, que concurre, en la prestación del servicio de televisión y radiodifusión, con otras *-numerosas-* emisoras de televisión y radio tanto públicas como privadas, cuyas emisiones llegan *-gratuitamente, en general-* a todos los habitantes de la Comunidad.

Luego, esa limitación territorial de la huelga *-en la que no se deja, en modo alguno, desprovista a la población de la cobertura informativa irrenunciable-* y su escasa duración: 1 día, no afecta, en nuestra opinión, al servicio público esencial de televisión y radiodifusión, por lo que no quedaría justificado, desde la perspectiva del derecho a fundamental a la huelga, el establecimiento de servicios mínimos de clase alguna, sin que, en este caso concreto *-a diferencia de la huelga convocada para el día 2 de mayo (festividad de la Autonomía de Madrid)*





Rº 1070/06

Registro General 11298/06

de 2001, objeto del precitado Rº 501/01 de esta Sección Octava-, la fecha de la huelga (5 de diciembre) tenga ningún significado especial para la Comunidad de Madrid, desde el punto de vista informativo, como para justificar el establecimiento de servicios mínimos de esos servicios esenciales —que quedarían reducidos, en todo caso, al estricto ámbito informativo actual (no pregrabado) de ámbito autonómico-, pues la limitación territorial de la TV autonómica, en concurrencia con otras cadenas televisivas de ámbito nacional —gratuitas- no privan al ciudadano de esta Comunidad del derecho de Información, ni de otras alternativas que las referidas cadenas también ofrecen.

Consiguientemente, en este caso concreto, la Sala no encuentra justificado el establecimiento de servicios mínimos, por lo que, a nuestro juicio, la Orden impugnada vulnera el derecho de huelga del sindicato accionante.

CUARTO: Cuestión distinta, y que no va ser acogida, es su reclamación de una indemnización de 6.0000 € y del salario de un día de trabajo para cada uno de los trabajadores que secundaron la huelga y que les fue descontado, y ello porque, aún cuando se considere injustificado el establecimiento de servicios mínimos —en razón, volvemos a insistir, del ámbito local de la TV autonómica en concurrencia con otras cadenas de ámbito nacional y la duración de 1 día de la huelga-, no ha quedado acreditado perjuicio alguno, ni que se haya frustrado la finalidad que con la referida huelga se perseguía, circunstancia esencial para acoger una pretensión resarcitoria

QUINTO: Los razonamientos precedentes llevan a la estimación parcial del recurso, sin que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, proceda hacer pronunciamiento en materia de costas.





Rº 1070/06

Registro General 11298/06

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento especial de Protección de Derechos Fundamentales, nº 1070/06, interpuesto - en escrito presentado el día 4 de diciembre pasado- por la Procuradora Dña. Valentina López Valero, actuando en nombre y representación de la **CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO**, contra la Orden 2797/06, del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid (CAM) de 30 de noviembre, por la que se fijan los Servicios Mínimos en "TELEVISION AUTONOMA MADRID, S.A." durante la huelga convocada para el día 5 de diciembre, **debemos declarar y declaramos que la antecitada Resolución Incide negativamente en el contenido constitucional del art. 28.2 C.E., y, en consecuencia, la anulamos. Sin costas.**

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de casación que habrá de prepararse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante esta Sección en el plazo de diez días, computados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior sentencia dictada por la Magistrada Ponente Ilma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano, de lo que como Secretario de la Sección doy fe.

egt @

